



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-019-2013-01083
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA COLOMBIA S.A
DEMANDADA : ISABEL ESNELIA CAMACHO ÁLZATE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que el 24 de enero de 2020, se allego del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmaria Valle del Cauca, el presente asunto, habida cuenta que el proceso de liquidación judicial que se adelantaba en contra de la demanda, termino por desistimiento tácito, razón por la cual, debe darse continuidad al trámite correspondiente. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 862

Medellín- Antioquia, treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. AVOCA CONOCIMIENTO

Encuentra el Despacho que el presente proceso nos correspondio por reparto, en virtud del acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y demás Acuerdos que lo complementan y modifican, en consecuencia, el Despacho proceder a avocar el conocimiento del mismo.

2. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante auto del 9 de octubre de 2013, se libró mandamiento de pago a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA COLOMBIA P.H** y en contra de la señora **ISABEL ESNELIA CAMACHO ÁLZATE**, tal y como consta en la parte resolutive de dicha providencia.

A la demandada **ISABEL ESNELIA CAMACHO ALZATE**, le fue notificado de manera personal el 18 de marzo de 2014, el auto que libró mandamiento de pago, sin que a la fecha haya presentado contestación a la demanda ni ha propuesto excepción alguna.

En ese orden de ideas de conformidad a lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, **si no se propusieren excepciones dentro del término legal**, como se advierte en el presente caso, el Despacho deberá proferir auto que no admite recurso, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación de crédito u condenar en costas al ejecutado.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y demás Acuerdos que lo complementan y modifican.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ISABEL ESNELIA CAMACHO ÁLZATE**, identificada con cedula de ciudadanía N°41.891.988, tal como lo dispone el auto del 9 de octubre de 2013 (Folio 20).

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda para tal efecto las agencias en derecho se fijan en **\$ 440.000** a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo No. 1887 de 2003, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

QUINTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague el crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d3419e85deed4615cff2ab5e0784ccaf479a1e4d71b695ad4cd56015c9358**
Documento generado en 30/09/2020 04:16:06 p.m.